



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## V LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

30 de octubre de 1995

Núm. 131-4

## ENMIENDAS

### 121/000116 Por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el padrón municipal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el padrón municipal (número de expediente 121/000116).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendi-coa**.

Iñaki Anasagasti Olabeaga, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y el Diputado del Grupo Mixto (EuE) Xabier Albistur Marín, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el Padrón Municipal.

Enmiendas números:

1. De adición al artículo 16.3 (primer párrafo)
2. De modificación al artículo 17.1
3. De modificación al artículo 17.3
4. De supresión al artículo 17.3
5. De supresión al artículo 17.4
6. De modificación al artículo 16.2

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

### ENMIENDA NUM. 1

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

### ENMIENDA NUM. 1

Artículo 16.3 (primer párrafo)

De adición.

Añadir al final el siguiente inciso:

«... y en las Leyes que regulen la función estadística en las Comunidades Autónomas con competencia en la materia».

### JUSTIFICACION

Hay Comunidades Autónomas con competencias en materia de estadística para sus propios fines y competencias (v. art. 10.37 EAPV). No cabe negar, cabalmente, la utilización de los datos del Padrón por estas Comunidades Autónomas para elaborar estadísticas oficiales, con las debidas garantías de secreto estadístico, de con-

formidad con las Leyes reguladoras de la función estadística en las Comunidades Autónomas respectivas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

#### ENMIENDA NUM. 2

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV). Xabier Albistur Marín**  
**(Grupo Mixto-EuE).**

#### ENMIENDA NUM. 2

Artículo 17.1 (dos primeros párrafos)

De adición.

Se propone sustituirlo por el siguiente texto:

«La formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado y la normativa emanada de la respectiva Comunidad Autónoma, en caso de que ésta tenga atribuidas competencias en la materia.

Con este fin, la Administración del Estado y, en su caso, de la Comunidad Autónoma, a través de los organismos competentes por razón de la materia... reglamentariamente por la Administración competente.»

#### JUSTIFICACION

Respecto a las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de régimen local y estadística.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

#### ENMIENDA NUM. 3

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV). Xabier Albistur Marín**  
**(Grupo Mixto-EuE).**

#### ENMIENDA NUM. 3

Artículo 17.3 (dos primeros párrafos)

De modificación.

Se propone sustituirlo por el siguiente texto:

Los ayuntamientos remitirán al Instituto Nacional de Estadística y, en su caso, al órgano competente en materia estadística de la Comunidad Autónoma los datos de sus respectivos padrones en la forma que reglamentariamente se determine por la Administración competente, a fin de que pueda llevarse a cabo la coordinación entre los padrones de todos los municipios.

El Instituto Nacional de Estadística y, en su caso, el órgano competente en materia estadística de la Comunidad Autónoma, realizarán las comprobaciones oportunas, de acuerdo con sus respectivas competencias, y comunicarán a los ayuntamientos las actuaciones y operaciones necesarias para que los datos padronales puedan servir de base para la elaboración de estadísticas de población a nivel nacional y, en su caso, autonómico para que las cifras resultantes... Censo Electoral.

#### JUSTIFICACION

La misma que la señalada en la enmienda anterior.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

#### ENMIENDA NUM. 4

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV). Xabier Albistur Marín**  
**(Grupo Mixto-EuE).**

#### ENMIENDA NUM. 4

Artículo 17.3 (dos últimos párrafos)

De supresión.

Se propone la supresión.

#### JUSTIFICACION

La resolución de discrepancias entre Entidades Locales y entre éstas y otras Administraciones Públicas tiene su regulación en la ley de Bases de Régimen Local, sin que esté justificada la atribución de la prevalencia que se pretende al INE con olvido de las competencias autonómicas y la existencia de organismos similares al INE en las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, los órganos competentes en materia estadística de las Comunidades Autónomas competentes en esta materia deben tener el mismo acceso que el

INE a los datos de los Padrones, que han de ser la fuente de datos para la elaboración de estadísticas oficiales a nivel autonómico.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

**ENMIENDA NUM. 5**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA NUM. 5**

Artículo 17.4

De supresión.

Se propone la supresión.

**JUSTIFICACION**

Crea un órgano colegiado formado por representantes de la Administración del Estado y de los Ayuntamientos, con olvido total de todas las Comunidades Autónomas, incluso las que tienen competencias en materia de régimen local y de estadística.

Teniendo en cuenta las enmiendas anteriores y las funciones que el proyecto atribuye al Consejo de Empadronamiento, es una medida de coherencia pedir su supresión, ya que difícilmente sería operativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

**ENMIENDA NUM. 6**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA NUM. 6**

Artículo 16.2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La inscripción en el Padrón municipal contendrá como obligatorios los siguientes datos:

...

h) Cuantos otros puedan ser necesarios para la elaboración del Censo Electoral y estadísticas oficiales.»

**JUSTIFICACION**

No conviene cerrar la posibilidad de que las normas reglamentarias que regulen la elaboración del padrón puedan prever la posibilidad de incluir en el Padrón datos que pueden ser de gran interés para la elaboración de estadísticas oficiales. La misma exposición de motivos del Proyecto contempla como una de las finalidades del padrón la elaboración de estadísticas de población. El texto legal es demasiado rígido al tasar los datos del Padrón.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formula la siguiente enmienda al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el padrón municipal (número de expediente 121/000116).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de octubre de 1995.—**José Luis Martínez Blasco**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

**ENMIENDA NUM. 7**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo único en su punto cuatro, en el artículo 17.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril

De adición.

Se añade un cuarto párrafo del siguiente tenor literal:

«A tal fin el Instituto Nacional de Estadística notificará a los Ayuntamientos los medios técnicos y huma-

nos necesarios para la gestión, y éstos en el plazo de un mes, remitirán respuesta a dicho Instituto haciendo constar la disposición o no de los mismos. Tanto en el caso de carecer de dichos medios, como de no haber recibido respuesta en dicho plazo, el Instituto verificará la exactitud de lo notificado y de los medios, y pondrá en conocimiento de la Diputación correspondiente, la obligación o no, de que ésta, en el plazo de un mes asuma la gestión con arreglo al párrafo anterior.»

**MOTIVACION**

Reducir los posibles conflictos de competencias entre administraciones

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el padrón municipal, publicada en el «B. O. C. G.», Serie A, número 131, de 30 de septiembre de 1995.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de octubre de 1995.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **José Joaquín Almunia Amann.**

**ENMIENDA NUM. 8**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo único. Cinco

De modificación.

Se propone la modificación de la redacción del artículo 18.2, por el siguiente texto:

«2. La inscripción de los extranjeros en el Padrón municipal no constituirá prueba de su residencia legal en España... » (resto igual).

**MOTIVACION**

Concreción jurídica.

**ENMIENDA NUM. 9**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo único. Tres

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto al final del artículo 16.2.h):

«h) Cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del Censo Electoral, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.»

**MOTIVACION**

Concreción jurídica.

**ENMIENDA NUM. 10**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo único. Cuatro

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto al artículo 17.2:

«2. Los Ayuntamientos realizarán las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus padrones de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad, procediendo a su revisión anual.»

**MOTIVACION**

Concreción de ámbitos temporales.

**ENMIENDA NUM. 11**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo Unico. Cuatro

De sustitución.

Se propone la sustitución en el artículo 17.3, párrafo tercero, por el siguiente texto:

«Corresponderá al Presidente del Instituto Nacional de Estadística la resolución de las discrepancias que, en materia de empadronamiento, surjan entre los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos insulares o entre estos entes y el Instituto Nacional de Estadística, así como elevar al Gobierno de la Nación la propuesta de cifras oficiales de población de los Municipios españoles, comunicándolo en los términos que reglamentariamente se determinan al Ayuntamiento interesado para su constancia.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 12

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo Único. Cuatro

De adición.

Se propone la adición de la mención a los Cabildos y Consejos Insulares en el texto del artículo 17.4.A):

«A) Elevar a la decisión del Presidente del Instituto Nacional de estadística propuesta vinculante de resolución de las discrepancias que surjan en materia de empadronamiento entre Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares o entre estos entes...» (resto igual).

MOTIVACION

En concordancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 13

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo único. Cuatro

De adición.

Se propone la adición de la palabra «Presidente» en el texto del artículo 17.4.B):

«B) Informar, con carácter vinculante, las propuestas que eleve al Gobierno el Presidente del Instituto Nacional de Estadística...» (resto igual).

MOTIVACION

Coherencia técnica.

ENMIENDA NUM. 14

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera

De sustitución.

Se propone la sustitución de la Disposición Final Primera por el siguiente texto:

«Disposición Final Primera. Desarrollo reglamentario

Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

En el plazo de seis meses el Gobierno actualizará mediante Real Decreto el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 15

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Se propone la modificación del último párrafo del Preámbulo o Exposición de Motivos en el siguiente sentido:

«En este sentido se atribuye el Instituto Nacional de Estadística las funciones de coordinación de los distintos padrones municipales, a la vez que se crea el Consejo de Empadronamiento, como órgano de colaboración entre la Administración general del Estado, los municipios y los entes locales en esta materia.»

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 16**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Exposición de Motivos

De adición.

Añadir un párrafo entre los actuales 8.º y 9.º con el siguiente texto:

«En primer lugar, frente a la tradicional definición del Padrón, que lo conceptuaba como documento público, la nueva normativa deslinda con mayor corrección técnica el registro administrativo, que constituye el Padrón, de las certificaciones que de sus datos se expidan, que son los verdaderos documentos públicos.»

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 17**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Se propone la modificación del inicio del párrafo 9.º de la Exposición de Motivos, por el siguiente texto:

«Por otra parte, se elimina la distinción...» (resto igual).

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el Padrón Municipal.

Madrid, 24 de octubre de 1995.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

**ENMIENDA NUM. 18**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único. Dos

De modificación.

Se propone añadir el siguiente párrafo, como párrafo 3.º:

«Para poder obtener el alta en el Padrón de un municipio será necesario presentar el certificado de baja en el Padrón del municipio en el que se hubiera residido anteriormente y, en su defecto, por tratarse de la primera inscripción, certificación negativa de inscripción en el censo electoral.»

**JUSTIFICACION**

Se establece el procedimiento de alta y baja en el Padrón con el fin de evitar la doble inscripción.

**ENMIENDA NUM. 19**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único. Tres, apartado tercero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los datos del padrón municipal sólo podrán cederse a otras Administraciones Públicas, sin consentimiento previo del afectado, cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias...».

## JUSTIFICACION

Mejora técnica de redacción.

## ENMIENDA NUM. 20

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo único. Cuatro, apartado tercero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El Instituto Nacional de Estadística, en aras a subsanar posibles errores y evitar duplicidades, realizará las comprobaciones oportunas y comunicará a los Ayuntamientos...».

## JUSTIFICACION

Dotar de contenido a las comprobaciones que debe realizar el Instituto Nacional de Estadística.

## ENMIENDA NUM. 21

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo único. Cuatro, apartado quinto

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La Administración General del Estado, en colaboración con los Ayuntamientos y Administraciones de las Comunidades Autónomas, confeccionará un padrón de españoles residentes en el extranjero, ...».

## JUSTIFICACION

Facilitar la colaboración entre las distintas Administraciones Públicas.

## ENMIENDA NUM. 22

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

A la Disposición Transitoria

De modificación.

Se propone sustituir el texto de la misma por:

«La actualización permanente del Padrón municipal se realizará sobre los datos padronales vigentes en la fecha de entrada en vigor de esta Ley en cada uno de los municipios, cuya base inicial se creó en 1991.»

## JUSTIFICACION

Técnicamente, es discutible que una última renovación mejore la base actual. Los errores producidos en el Censo Electoral como consecuencia de las revisiones quinquenales así lo demuestran. Por otra parte, una renovación implica un alto coste económico, inconveniente para la situación general y, en particular, la de los Ayuntamientos.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 2 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, en relación con el padrón municipal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de octubre de 1995.—**Joaquim Molins i Amat**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

## ENMIENDA NUM. 23

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el Padrón Municipal, a los efectos de adicionar una frase en el apartado 3 del artículo 16.

Redacción que se propone:

## «Artículo 16

3. Los datos .../... relevantes. En todo caso, los directorios de personas residentes y los datos del Padrón Municipal deberán cederse siempre a la correspondiente Comunidad Autónoma que así lo solicite. También pueden....» (resto igual).

## JUSTIFICACION

Se considera imprescindible que las administraciones autonómicas dispongan de un archivo administrativo de personas y direcciones postales para comunicarse con los ciudadanos de su ámbito territorial. O sea, una función análoga a la que cumple el Padrón municipal de habitantes respecto a los Ayuntamientos.

Para evitar una duplicidad y molestia adicional derivada de la creación alternativa de un nuevo archivo, éste puede ser la copia parcial del Padrón Municipal de habitantes en sus sucesivas actualizaciones.

## ENMIENDA NUM. 24

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el Padrón Municipal, a los efectos de adicionar un texto al final del apartado 1 del artículo 17.

Redacción que se propone:

## «Artículo 17

1. La formación .../... legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.»

## JUSTIFICACION

Se incluye en coherencia con las competencias de las Comunidades Autónomas en ámbitos en los cuales el Padrón Municipal de habitantes pueda tener incidencia, sin menoscabo de las competencias del Estado en el ámbito de la ordenación de registros públicos o en materia de estadísticas con fines estatales.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes en-

miendas, al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, en relación con el Padrón Municipal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de octubre de 1995.—El Portavoz, **José Carlos Mauricio Rodríguez.**

## ENMIENDA NUM. 25

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

## ENMIENDA NUM. 1

Artículo único, punto dos (artículo 15 Ley 7/1985)

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

El artículo 15 de la Ley 7/1985, quedará redactado de la siguiente forma:

«Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón de habitantes del municipio en el que resida habitualmente.

Quien viva en varios municipios deberá inscribirse en aquel en que habitara durante más tiempo al año.»

## JUSTIFICACION

La obligatoriedad de la inscripción es un requisito «sine qua non» para que el Padrón Municipal de Habitantes sea un documento público realmente eficiente, sólo a través del carácter imperativo de todo residente en un término municipal se puede lograr la eficiencia pretendida.

El nuevo texto reafirma el carácter obligatorio que tiene la inscripción de todo residente (nacional o extranjero) en un municipio. Si comparamos el texto de la enmienda con el actual artículo 15, el cual establece que: «Todo español o extranjero que viva en el territorio español deberá estar empadronado...», se observa que se acentúa mucho más el carácter preceptivo de la inscripción, y por tanto, la consideración del precepto como norma de «ius cogens».

## ENMIENDA NUM. 26

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

## ENMIENDA NUM. 2

Artículo único, punto tres (artículo 16 Ley 7/1985)

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

El artículo 16 de la Ley 7/1985, quedará redactado de la siguiente forma:

«1. El Padrón municipal de habitantes es la relación de los vecinos de un municipio y tiene carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos. Sus datos constituyen prueba de la residencia.

2. La inscripción en el Padrón municipal de habitantes contendrá como obligatorios, respecto de todos los residentes, sólo los datos personales precisos para las relaciones jurídicas públicas, con inclusión de los que el Estado o las Comunidades Autónomas soliciten a los Ayuntamientos en el ejercicio de las funciones de coordinación que a aquél o a éstas correspondan. En todo caso, se garantiza el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

3. Los datos del Padrón municipal de habitantes podrán cederse a otras Administraciones Públicas sólo para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sea dato relevante.

Las Comunidades Autónomas podrán utilizar los datos cedidos del Padrón Municipal de Habitantes para la formación de registros administrativos para las relaciones jurídico-públicas sobre las que aquéllas tengan competencias.

También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, de acuerdo con lo que establece la legislación del Estado para estadísticas con fines estatales y las legislaciones de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias sobre esta materia.

Fuera de estos supuestos, los datos del Padrón son confidenciales y el acceso a los mismos se regulará por lo dispuesto en la legislación sobre el procedimiento administrativo común.

4. Los distintos organismos de la Administración del Estado competentes por razón de la materia remitirán periódicamente a cada Ayuntamiento información sobre las variaciones de los datos de sus vecinos que con carácter obligatorio deben figurar en el Padrón municipal de habitantes, a fin de que puedan mantener debidamente comprobados y actualizados dichos datos. Las variaciones de los datos de los españoles residentes en el extranjero se remitirán al Consulado correspondiente.»

#### JUSTIFICACION

La progresiva asunción, por parte de las distintas Comunidades Autónomas, de las competencias que en materia de estadística de interés para su Comunidad le reconocen sus distintos Estatutos de Autonomía, justifica sobradamente la intervención activa de éstas con relación al Padrón Municipal de Habitantes, al igual que ocurre actualmente con el Instituto Nacional de

Estadística (INE). Pues, si bien es cierto que el Padrón es un documento público que regula, principalmente, las relaciones entre los Ayuntamientos y sus residentes, no puede negarse que el mismo ha constituido, desde siempre, la principal, fuente de datos estadísticos de carácter demográfico. Esta circunstancia se demuestra por el hecho de que es a través del Padrón Municipal de habitantes del cual el INE elabora el Censo Electoral, e igualmente lo utiliza con frecuencia para otras explotaciones estadísticas de interés general.

Privar de esa fuente básica de información a las Comunidades Autónomas, significaría, de hecho, sustraer a la CC AA de la principal fuente de datos referida a su población, amén de que repercutiría muy negativamente en el desarrollo de las competencias estatutarias anteriormente citadas.

El texto de la enmienda contempla la tradicional intervención de las Comunidades Autónomas en relación al Padrón, con una importante innovación con respecto al actual artículo 16; la de contemplar nuevos aspectos y situaciones, no previstas anteriormente, tal y como es la existencia de órganos estadísticos en las distintas Comunidades Autónomas, organismos que asumen, en su respectivo ámbito territorial, competencias similares al INE (en el caso de la Comunidad Autónoma Canaria en el artículo 29.17 de su Estatuto de Autonomía reconoce que la Comunidad Autónoma Canaria tiene competencia exclusiva en materia de «Estadística de interés de la Comunidad», reservándole la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.31. de CE. Mediante Ley Territorial 1/1991, de 28 de enero de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, dicha competencia es ejercida a través del Instituto Canario de Estadística-ISTAC.

La cesión de datos contenidos en el Padrón constituye también otro aspecto novedoso con respecto a la legislación anterior. La transferencia de esta información, a pesar de constituir un aspecto sumamente delicado, se encuentra suficientemente protegida «por mor» del denominado «Secreto Estadístico», que garantiza que los citados datos serán utilizados única y exclusivamente para fines estadísticos, sin posibilidad de cesiones a otras administraciones, quedando plenamente salvaguardados el derecho a la intimidad personal y familiar de los ciudadanos censados.

#### ENMIENDA NUM. 27

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Coalición  
Canaria.**

#### ENMIENDA NUM. 3

Artículo único, punto cuatro (artículo 17, apartados 1 y 2 Ley 7/1985)

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

Los apartados 1 y 2 del artículo 17 de la Ley 7/1985, quedarán redactados de la siguiente forma:

«1. La formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas, las Diputaciones Provinciales, los Cabildos y Consejos Insulares, asumirán la gestión informatizada de los Padrones de los municipios que, por su menor capacidad económica y de gestión, no puedan llevar datos de forma automatizada.

2. La Administración del Estado confeccionará un Padrón de españoles residentes en el extranjero en coordinación con las Comunidades Autónomas, al que será de aplicación las normas de esta Ley que regulan el Padrón municipal de habitantes.»

#### JUSTIFICACION

Es ampliamente conocido las dificultades económicas que atraviesan gran parte de los Ayuntamientos españoles, así como el hecho constatable de que muchos de ellos no disponen de los medios necesarios para el mantenimiento, revisión y custodia del Padrón Municipal, de ahí que las Administraciones más cercanas a éstos; la Comunidad Autónoma, los Cabildos, los Consejos Insulares y las Diputaciones Provinciales, puedan y deban prestar el necesario auxilio técnico a aquellos Ayuntamientos menos pudientes.

Con la enmienda propuesta, se pretende adecuar el contenido del artículo 17 al del artículo precedente, fijando tipos concretos de cooperación entre las distintas administraciones: Comunidades Autónomas, Cabildos, Consejos Insulares y Diputaciones Provinciales. La referencia a instituciones como los Cabildos y los Consejos Insulares no hace otra cosa que recoger las particularidades de las Comunidades Autónomas Canaria y Balear, reconocidas por el propio artículo 141.4 de la Constitución.

#### ENMIENDA NUM. 28

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA NUM. 4

Artículo único, punto cuatro (artículo 17, apartado 4, párrafo primero Ley 7/1985)

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

El párrafo primero del apartado 4 del artículo 17 de la Ley 7/1985, quedará redactado de la forma siguiente:

«Adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda se crea el Consejo de Empadronamiento como órgano colegiado de colaboración entre la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y los Entes Locales en materia padronal, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.»

#### JUSTIFICACION

El texto legislativo vuelve a excluir a las Comunidades Autónomas, privándolas de la necesaria representación en un órgano colegiado que habrá de constituirse en importante foro de coordinación, cooperación, discusión y resolución de problemas relacionados con el Padrón Municipal.

Dado que el objetivo de las modificaciones propuestas por nuestro grupo es recuperar el protagonismo de las CC AA en relación al Padrón Municipal de Habitantes, sería oportuno que el mismo se reflejara también con su presencia en este órgano colegiado. De ahí la necesidad de incluir una enmienda que incluya a las CC AA en un órgano cuya trascendencia en materia del Padrón habrá de ser decisiva.

#### ENMIENDA NUM. 29

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA NUM. 5

Artículo único, punto cinco (artículo 18, apartado 2 Ley 7/1985)

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

El apartado 2 del artículo 18 de la Ley 7/1985, quedará redactado de la siguiente forma:

«2. La inscripción de los extranjeros en el Padrón municipal de habitantes no les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente, especialmente en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España.»

## JUSTIFICACION

En relación con los ciudadanos extranjeros, resulta correcto el no atribuir a la inscripción en el Padrón ningún otro derecho que el que pueda otorgar la legislación vigente (especialmente de cara a la aplicación de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Liber-

tades de los extranjeros en España y la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de julio, de Régimen Electoral General.)

Con el nuevo texto del artículo 18.2 de la Ley de Bases de Régimen Local se pretende adecuar dicho precepto a la reciente modificación de la CE, en su artículo 13, que contempla el hecho concreto de los ciudadanos pertenecientes a la Unión Europea.

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**